



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. -Tel.: 2886120 - WhatsApp 313 381 7216

FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa del joven JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCÍA.
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS Y OTROS.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00011-00
SENT. N° : 006. HORA: 04:45 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficioso del señor JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas, a una protección y atención especial en salud, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda el agente oficioso su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que el señor Jhon Alexander Núñez García es un paciente diagnosticado con la enfermedad denominada Esquizofrenia Paranoide.

1.1.2.- Afirma que el señor Jhon Alexander Núñez García recientemente presento crisis médicas que implicaron que fuera internado en diferentes centros médicos.

1.1.3.- Señala que una vez sobrepasó las crisis, fue remitido a su hogar con una orden médica de tratamiento.

1.1.4.- Sostiene que fue trasladado de la entidad SALUDTOTAL EPS a ECOOPSOS EPS, y esta última se ha negado a entregarle el medicamento ordenado por el médico tratante denominado

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa del joven JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA.
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS Y OTROS.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00011-00

“LORAZEPAM 1 MG TAB (UNIDOSIS –ATNAN) 1 TABLETA-LAB: PFIZER SAS. 1 TABLETA”.

1.1.5.- Indica que estos medicamentos deben ser tomados diariamente por el paciente a efectos de evitar crisis psicóticas, pero a la fecha se encuentran pendientes por autorizar y/o entregar de acuerdo a la orden medica anexa.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende se tutele el derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud, a una protección y atención especial en salud y, que consecuencia de ello, se proceda a autorizar y entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante.

2. TRÁMITE:

Incoada la acción y admitida el veinte (20) de enero de esta anualidad, se dispuso notificar a la Entidad ECOOPSOS EPS, para que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento que se efectuó conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico –y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, vinculado en el admisorio de esta acción.

3.1. LA ENTIDAD ECOOPSOS EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, guardó silencio.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el Artículo 157 de la Ley 100 de 1993 se encuentra cargo del Departamento del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago.

Indica que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS, ese ente territorial realiza la función de inspección, vigilancia y control señaladas en el artículo 43 de la ley 715 del 2001, ley 1122 de 2007 y ley 1438 del 2011.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa del joven JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA.
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS Y OTROS.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00011-00

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a ECOOPSOS EPS asumir la atención integral del paciente, por lo que advierte que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Conforme lo indicado en el numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla 3ª del numeral primero del artículo primero del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, que busca se obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en ella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo señalado y de la abundante jurisprudencia, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer, ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida dignidad, a la salud, a una protección y atención especial en salud, debido a la patología que padece el señor JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA, por parte de ECOOPSOS EPS al no suministrar los medicamentos ordenados por el médico tratante adscrito a la entidad accionada?

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa del joven JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA.
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS Y OTROS.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00011-00

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento¹. Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

3.2. DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente. A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un

¹ Sentencia T-405 de 2017

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa del joven JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA.
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS Y OTROS.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00011-00

procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho constitucional a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad, que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. La quejosa como agente oficiosa presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados al joven JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA y, como consecuencia de ello según las pruebas aportadas, ordene a la ENTIDAD ECOOPSOS EPS proceda a autorizar y entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante como consta en las formulas médicas.

4.2. Luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que le fue diagnosticado al paciente JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA, la patología conocida como ESQUIZOFRENIA PARANOIDE (Subrayado nuestro), de la que requiere el suministro de los medicamentos para 1 mes denominados CLOZAPINA 100 MG TAB (UNIDOSIS) 1 TABLETA – LAB.: HUMAX PHARMACEUTICAL SA. 100 TABLETAS y LORAZEPAM 1 MG TAB (UNIDOSIS –ATNAN) 1 TABLETA-LAB: PFIZER SAS. 1 TABLETA.

4.3. Luego de revisar con acuciosidad el haz probatorio que integra la acción, es preciso indicar, que al señor JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA, se le consideran vulnerados los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud, puesto que la Entidad ECOOPSOS EPS SAS, no ha autorizado los medicamentos formulados por el galeno adscrito a la entidad, necesario para el diagnóstico que presenta el accionante y dado que la patología que padece el paciente, se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar el derecho a la salud mental, como es la atención integral de la salud mental, el cual debe incluir el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales.²

4.4. A la fecha de esta decisión el accionado no ha garantizado la entrega del medicamento requerido por el señor JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA para el manejo de la patología que presenta. Al punto que interpuso la presente acción, lo que permite razonadamente concluir que efectivamente su derecho fundamental a la vida en

² Sentencia T-001/21

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa del joven JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA.
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS Y OTROS.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00011-00

condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, se encuentra vulnerado.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por el señor JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA – a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la ENTIDAD ECOOPSOS EPS S.A.S., para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar y hacer entrega del medicamento denominado “CLOZAPINA 100 MG TAB (UNIDOSIS) 1 TABLETA –LAB.: HUMAX PHARMACEUTICAL SA. 100 TABLETAS y LORAZEPAM 1 MG TAB (UNIDOSIS –ATNAN) 1 TABLETA-LAB: PFIZER SAS. 1 TABLETA”. Asimismo, suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad reclamados por la doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del joven JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA.

SEGUNDO: ORDENAR entidad ECOOPSOS EPS SAS, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar y hacer entrega del medicamento denominado “CLOZAPINA 100 MG TAB (UNIDOSIS) 1 TABLETA –LAB.: HUMAX PHARMACEUTICAL SA. 100 TABLETAS y LORAZEPAM 1 MG TAB (UNIDOSIS –ATNAN) 1 TABLETA-LAB: PFIZER SAS. 1 TABLETA”, así como suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada para que disponga de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico del paciente JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa del joven JHON ALEXANDER NUÑEZ GARCIA.
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS Y OTROS.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00011-00

ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adae3cd61f7f4e9b2a9a9ea47b825c91c5451632ef402d0271697c45b5e48c2**

Documento generado en 02/02/2022 10:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**